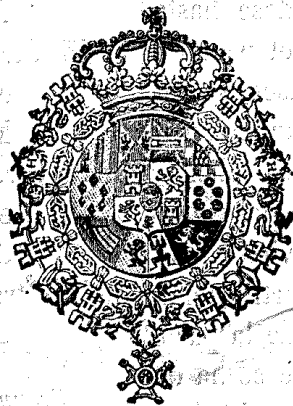


**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES  
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 13, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes; por medio año 90; por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE TOLEDO.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de octubre último, me dice lo siguiente:

«Habiéndose observado que á pesar de lo terminantemente dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 15 de setiembre siguiente, y de las prevenciones aclaratorias hechas por esta Direccion general en 21 de mayo de 1859, al circular la Real orden de 8 del mismo, se cometen con frecuencia, en la formacion de los espedientes de obras, informalidades y defectos que necesariamente causan demoras más ó ménos trascendentales; ha acordado esta Direccion general encargar á V. S. nuevamente, como lo verifica, se sirva cuidar de que por las Administraciones del ramo se tenga presente la legislacion citada para la instruccion de los indicados espedientes, á fin de que al remitirlos á este Centro se hallen revestidos de todas las formalidades que en la misma se expresan, y especialmente en las respectivas á la publicacion de los anuncios, en la que pondrán el mayor cuidado para que no se omita su insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial

de la provincia con treinta dias, por lo ménos, de anticipacion al que se señale para la subasta, fijando asimismo los correspondientes carteles con igual plazo anticipado.—Respecto de las obras de menor cuantía, ó sean las que su importe no llegue á quinientos reales, se observará lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 8 de octubre de 1860, circulada por la Direccion de Contabilidad en 22 del propio mes. Tambien deberá tenerse en cuenta esta Real disposicion para los demás casos á que la misma se refiere.—Para la formacion del pliego de condiciones económicas, que debe estenderse por la espresada Administracion del ramo, servirá de fórmula el que se halla inserto en la Gaceta del 27 de octubre de 1859, núm. 300; advirtiéndose que la cláusula 7.ª se adicionará con el periodo siguiente: «En el caso de no ofrecer resultado esta licitacion, se adjudicará el remate al autor de la primera proposicion presentada, á tenor de lo resuelto en Real orden de 9 de abril de 1858;» y que en la 8.ª se espresen las prescripciones del artículo 5.º que en la misma se citan. Asimismo en los servicios de alguna importancia, para los que es conveniente facilitar la concurrencia de licitadores por todos los medios hábiles, se limitará el depósito previo que se exige por la con-